Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL
C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los seis (6) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro (4:00 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (6) de septiembre del mismo la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por el señor LIBARDO SANCHEZ y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2020-00122-00.**

1. **PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderado: ALBEIRO HILARION DUARTE
Cédula de Ciudadanía: 14273067
Tarjeta Profesional: 101798 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Ed. Baltazar apto 301 de Ibagué
Teléfono: 3134134555
Correo Electrónico: albeirohilarion@hotmail.com

PARTE DEMANDADA -DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Apoderado: HERMILSON CIRO AVILEZ
Cédula de Ciudadanía: 5873429
Tarjeta Profesional: 134514
Dirección para notificaciones: Gobernación del Departamento del Tolima piso 10
Teléfono:3158937941
Correo Electrónico: hermilson.ciro@tolima.gov.co

LLAMADO EN GARANTIA
ARTURO LUCIANO PEREZ
CC: 19221162
Teléfono: 3106252641
Correo electrónico: arturolucianoperez@gmail.com

LLAMADO EN GARANTIA
APODERADO: RAFAEL ENRIQUE CAICEDO RODRIGUEZ
CC: 14.138.338
Tarjera Profesional: 196576
Teléfono: 3208582588
Correo Electrónico: rafaelcaicedorec84@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO
Doctor: JORGE HUMBERTO TASCON
Procurador 216 Judicial 1 en lo Administrativo de Ibagué.

Durante la presente diligencia, el llamado en garantía señor ARTURO LUCIANO PEREZ otorgó poder de viva voz, al doctor RAFAEL ENRIQUE CAICEDO RODRIGUEZ. Por lo anterior, el despacho le reconoce personería adjetiva a este último para que represente los intereses de su mandante.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna
PARTE DEMANDADA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.
LLAMADO EN GARANTIA: Sin observaciones
MINISTERIO PUBLICO: Sin observación alguna.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**. **SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante, que se declare responsable a la parte demandada, de los perjuicios causados con ocasión de la falla del servicio en que incurrió esta última, debido a los presuntos comportamientos lascivos que el docente ARTURO LUCIANO PEREZ tuvo para con la menor MARYORY TATIANA SANCHEZ CABEZAS, al interior de la institución educativa Central del municipio de Saldaña, durante el mes de septiembre de 2018.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se condene al departamento demandado al pago de los perjuicios morales y de daño a la vida de relación, causados a cada uno de los demandantes con ocasión del supuesto fáctico narrado en el párrafo anterior.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que el día 5 de septiembre de 2018, la menor MARYORY TATIANA SANCHEZ CABEZAS, al regresar a casa después de su jornada escolar, le manifestó a su madre, que el docente ARTURO LUCIANO PEREZ “la estaba acosando”.

2.- Que dicha situación fue puesta en conocimiento de la Comisaría de Familia de Saldaña, por los padres de la menor, señalando que la misma había sido víctima de tocamientos por parte del precitado docente al interior de la institución educativa Central de esa localidad, quien según se indicó en el libelo genitor, se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía del Guamo -Unidad de delitos sexuales, desde el 19 de septiembre de 2018.

Al momento de dar contestación a la demanda, el apoderado del ente accionado manifestó que los hechos de la misma no le constaban y que se oponía a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que no existe prueba que demuestre la ocurrencia efectiva de los supuestos fácticos que dieron origen a la tramitación del presente medio de control y en consecuencia, que no aparece acreditada la falla del servicio que se le pretende endilgar, puesto que no se probó cuál fue el comportamiento anormal imputado. Como excepciones propuso las que denominó: a) Falta de prueba de la responsabilidad del departamento del Tolima y b) la genérica.

El llamado en garantía con fines de repetición señor ARTURO LUCIANO PEREZ, no contestó la demanda.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual del ente territorial demandado, por la falla del servicio que se le endilga, en relación con los hechos acaecidos el 5 de septiembre de 2018 al interior del plantel educativo Central de la municipalidad de Saldaña, según los cuales, la menor MARYORY TATIANA SANCHEZ CABEZAS, fue víctima de actos lascivos por parte de su docente, el señor ARTURO LUCIANO PEREZ o si por el contrario, no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad.

De igual forma, deberá establecerse si es procedente la repetición frente al señor ARTURO LUCIANO PEREZ, y en caso afirmativo en que proporción, respecto de la sentencia condenatoria que se llegue a proferir.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo
PARTE DEMANDADA: De acuerdo
LLAMADO EN GARANTIA: Conforme
MINISTERIO PUBLICO: CONFORME

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

En este momento procesal, el apoderado del llamado en garantía, solicita se declare la prejudicialidad como medida de saneamiento, teniendo en cuenta que en el Juzgado Penal del Circuito del Guamo, se está tramitando la correspondiente actuación penal en contra del señor ARTURO LUCIANO PEREZ por los mismos hechos que aquí nos convocan, lo que pone de presente que la responsabilidad de aquél no ha sido resuelta, lo que a su juicio, determina la necesidad de suspender este proceso hasta tanto ello se resuelva.

Ante dicha solicitud, el Despacho lo primero que advierte es que dicha figura procesal se encuentra prevista en los artículos 161 y 162 del CGP y que al tenor de lo allí previsto, la misma debe ser resuelta por el juzgador de segunda instancia cuando el proceso se encuentre pendiente de emitir la sentencia respectiva.

Ante dicha determinación, el apoderado del llamado en garantía impetra recurso de apelación, con fundamento en que si bien es cierto, en uno y otro proceso se ventilan distintos tipos de responsabilidad, lo cierto es que hay un nexo causal entre uno y otro, puesto que a su juicio, la responsabilidad aquí pretendida, no puede ser establecida sin saber el curso del proceso penal adelantado en contra del señor ARTURO LUCIANO PEREZ.

Al respecto, el Despacho precisa que conforme a la normatividad vigente -artículo 243 del CPACA-, en este caso, el recurso de apelación es improcedente. Sin embargo, al amparo del artículo 318 del CGP, a dicho recurso se le dará el trámite de recurso de reposición.

Por lo anterior, del mentado recurso se corre traslado a los demás sujetos procesales, así:

Parte demandante: Manifiesta que se encuentra en desacuerdo con la solicitud de suspensión del proceso, y en consecuencia, solicita que se mantenga la decisión ya adoptada por el despacho.

Parte demandada: Arguye que comparte las razones que originaron la solicitud de suspensión del proceso.

Ministerio Público: Aduce que en este asunto la decisión penal si resulta de vital importancia, teniendo en cuenta que la presunta comisión de un hecho punible, fue lo que dio origen a que se diera inicio a este proceso. Sin embargo, expresa que

comparte la decisión del Despacho, en cuanto la competencia para resolver la solicitud de prejudicialidad al amparo del artículo 162 del CGP, recae en la segunda instancia.

Escuchadas las intervenciones, advierte el Despacho que la razón de ser de su determinación, radica en que conforme a la ley aplicable al presente asunto, carece de la competencia para pronunciarse sobre la mentada solicitud de suspensión, motivo por el cual no repone la decisión recurrida.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA A LAS PARTES. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que hasta el momento, el presente asunto no ha sido sometido a comité de conciliación.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. Por Secretaría, ofíciese al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio del Guamo, para que remita con destino a este proceso, copia del proceso seguido en contra del señor ARTURO LUCIANO PEREZ, por delito sexual con menor de 14 años, siendo víctima la menor MARYORY TATIANA SANCHEZ CABEZAS. **Los gastos que ocasione la consecución de esta prueba, correrán por cuenta de la parte demandante. Por secretaria se oficia y se otorga un término de 15 días al Juzgado penal para que allegue la documental requerida.**

5.1.3. Deniéguese la solicitud probatoria consistente en oficiar al departamento del Tolima, como quiera que la documental solicitada ya reposa en el expediente.

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.3. LLAMADO EN GARANTIA

No contestó la demanda ni el llamamiento.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, el despacho encuentra innecesaria la realización de audiencia de pruebas. En consecuencia, una vez repose en el cartulario la prueba documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes a través de auto y luego se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 4:58 p.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

https://manage.lifesize.com/singleRecording/043985ae-8796-4330-98a1-7c3e203b8466?authToken=070db4e4-c0ea-4f28-bbfb-c9a08358872b

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez